

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 013-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00007-00	Ejecutivo de alimentos.	Dalis Teres Correa Soto.	Guillermo León Vanegas.	No aprueba liquidación de crédito.	02-02-2021
2019-00028-00	Verbal Imposición servidumbre eléctrica.	Interconexión Energía Eléctrica S.A. E.S.P.	Personas Indeterminadas.	Se ordena la conversión de título judicial consignado en la cuenta judicial de este Juzgado en el presente proceso con destino al Juzgado 26 civil municipal de oralidad de Medellín.	03-02-2021
2019-00061-00	Ejecutivo	Banco Agrario de COLOMBIA S.A.	Romelia Adriana Vanegas Palacio.	Se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Despacho.	03-02-2021
2019-00070-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	William Darío Montoya Muñoz	Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Despacho.	03-02-2021
2019-00071-00	Ejecutivo mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Norlan Arley Osorio Montoya	Se aprueba liquidación de costas y agencia en derecho efectuada por la secretaria del Despacho	03-02-2021
2019-00082-00	Ejecutivo	Corporación Intercatuar	Jo'se Nahum Palacio Macías y Oscar Alonso Correa Moreno	Se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Despacho.	03-02-2021
2019-00090-00	Ejecutivo mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Augusto Antonio Arroyave Salazar	Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Despacho.	03-02-2021
2019-00091-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Norberto de Jesús Mejía Sánchez.	Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada	03-02-2021

				por la secretaria del Despacho.	
2020-00017-00	Ejecutivo	Corporación Interactuar	Jhoan Sebastián Chávez Ospina y Francisco Javier Barrientos Calle.	Se incorpora al proceso la citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora en el presente asunto y remitida a los demandados y se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación por aviso.	03-02-2021
2020-00054-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Amado de Jesús Zapata Álvarez	No se accede a la terminación del proceso y se requiere a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación del proceso ajustada al artículo 461 del C. General del Proceso.	02-02-2021
2020-00057-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Juan Alberto Giraldo Gaviria	Se corrige auto que libró mandamiento de pago para lo cual se corrige el número de cédula del demandado siendo la correcta 8.010.762	03-02-2021
2021-00002-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata.	Sindy Vanesa Díaz Velásquez y Luisa Fernanda Cortes Amariles	Se decreta embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la carrera 50 No. 50-24 del Municipio de Guadalupe Antioquia y se comisiona al municipio de Guadalupe para la práctica de diligencia de secuestro y se dictan otras disposiciones.	03-02-2021
2021-00003-00	Matrimonio Civil	Juan Pablo Barrea Cobaleda y Yubelly Pérez López.	Juan Pablo Barrera Cobaleda y Yubelly Pérez López.	Se inadmite demanda y concede cinco (5) días para subsanar.	02-03-2021
2021-00004-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata.	Cruz Miryamen Jaramillo Atehortúa y Yudy Andrea Berrio Arango.	Se libra mandamiento de pago y se requiere a la parte ejecutante para que seleccione cuál de las medidas	02-02-2021

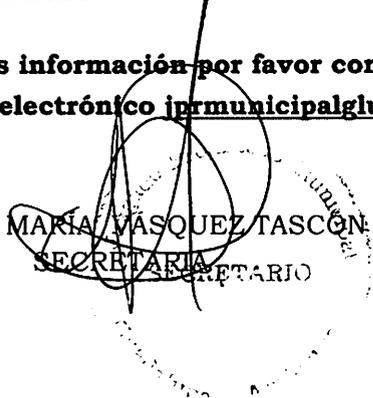
				cautelares solicitadas quiere que sean decretaras previo a decidir, entre otras actuaciones.	
--	--	--	--	--	--

Fecha de fijación.

Febrero cinco (05) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Dalis Teresa Correa Soto
Ejecutado	Guillermo León Vanegas
Radicado	05315 40 89 001 2019 00007 00
Providencia	Interlocutorio 023
Decisión	No aprueba liquidación de Crédito

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por la señora Dalis Teresa Correa Soto el día 14 de enero de la vigencia 2020.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día treinta 14 de enero de 2021 por la señora Dalis Teresa Correa Soto y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada dicha liquidación de crédito; el Despacho se abstiene de impartir aprobación, dado que la misma no se encuentran registrados los títulos judiciales abonados por el ejecutante y que han sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho código Nro. 05 315 2042001 a cargo del proceso previamente referido y que han sido cobrados por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: NO APROBAR la liquidación de Crédito presentada por la señora DALIS TERESA CORREA SOTO el día 14 de enero de dos mil veintiuno (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2019-00007-00.

Segundo: Advertir que la liquidación de crédito puede ser presentadas por cualquiera de las partes en los términos del artículo 446 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por aportación en estados electrónicos No. <u>13</u> fijado el <u>05-02</u> de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
Demandado	Personas indeterminadas
Radicado	05315 40 89 001 2019 00028 00
Auto interlocutorio	30

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el oficio N°1633 fechado del 12 de enero de 2021, emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, allegado vía correo electrónico el 27 del mismo mes y año por la entidad demandante, en el que se solicita la conversión del título judicial obrante a ordenes de este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Se ordena la conversión del título judicial consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por concepto del estimativo indemnizatorio dentro del proceso de la referencia, por cuanto dicho juzgado avocó conocimiento de la causa.

Una vez efectuada dicha conversión se ordena que ello sea comunicado al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 13
fijado el 03 de febrero de 2021 a las 8:00
A.M.
Daniela Vásquez Tascón

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00061 00

Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nro.023

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 15 fijado el
05 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00070 00

Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nro.024

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 15 fijado el
05 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00071 00

Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nro.027

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 013 fijado el
05 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00082 00

Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nro.026

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 13 fijado el
05 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00090 00

Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nro.028

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 15 fijado el
05 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00091 00

Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio Nro.025

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 13 fijado el
05 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-00017-00

Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación Nro. 013

Incorpórese al proceso la citación para la diligencia de notificación personal allegada por la parte actora en el presente asunto remitida a los demandados, la cual tuvo resultado positivo, en tal sentido se requiere al ejecutante Corporación interactuar para que proceda con la notificación por aviso conforme lo regula el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 013
fijado el 03 de febrero de 2021 a las 8:00
A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero (21) veintiuno de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-00054-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	AMADO DE JESUS ZAPATA ALVAREZ
DECISIÓN:	NO ACCEDE A TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO NO.	20

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada de manera conjunta por el doctor Iván Darío Zuleta Arias junto con la Apoderada General de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia Shandra Milena Mendoza Benítez, mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Sobre lo anterior señálese que el artículo 461 del C.G.P como presupuestos para la terminación señala que la solicitud misma, debe provenir del ejecutante ósea para el caso en concreto del Representante Legal de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia o del apoderado con facultades para recibir, lo que no sucede en el presente caso, pues al apoderado especial dicha facultad le fue negada expresamente en el poder

para incoar la acción ejecutiva y si bien la Dra. Mendoza Benítez le fue otorgado mediante Escritura Pública 0233 del 2 de marzo de 2020 poder general para actuaciones judiciales, ello no quiere decir estrictamente que la misma funja como Representante Legal de la entidad bancaria y aunado a ello de la antefirma de la solicitud de terminación del proceso aquella afirma estar obrando como apoderada general del Banco Agrario de Colombia más como representante legal, por lo que no podría predicarse la existencia de dicho presupuesto.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación del proceso ajustada al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE. El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>13</u> fijado el <u>05</u> de febrero de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia
Ejecutada	Juan Alberto Giraldo Gaviria
Radicado Nro.	053154089001-2020-00057-00
Providencia	Interlocutorio nro. 31
Decisión	corrige auto

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago fechado del 25 de noviembre de 2020, indicando para el efecto que el numero correcto de la cedula del señor Juan Alberero Giraldo Gaviria es 8.010.762.

Dicho lo anterior se ordena notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 13 fijado el
03 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata
Ejecutado	Sindy Vanesa Diaz Velásquez y otra
Radicado	053154089001-2021-00002-00
Providencia	Interlocutorio nro. 32

Mediante el presente proveído procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro presentada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante dentro de este asunto, allegada vía correo electrónico.

En los términos del artículo 599 del Código General del proceso: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Haciendo uso de dicha disposición, la ejecutante ha solicitado el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en la carrera 50 n° 24, del municipio de Guadalupe., que según la peticionaria se presumen de propiedad de la demandada Luisa Fernanda Cortes Amariles y consecuente con ello solicitó que se ordenara comisionar a la Alcaldía Municipal de Guadalupe para llevar a termino su secuestro.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia,

RESUELVE:



PRIMERO: Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la CARRERA 50 N° 50-24 del municipio de Guadalupe, Antioquia, que denunciara la ejecutante, como de propiedad de la ejecutada LUISA FERNANDA CORTÉS AMARILES identificada con a cedula de ciudadanía N° 1.035.521.011, sin que el valor de los bienes exceda el doble del crédito que se cobra, esto es, la suma de seis millones de pesos (\$3.500.000.00).

SEGUNDO: En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la Alcaldía del Municipio de Guadalupe, Ant., para llevar a efecto la diligencia en el término de quince (15) días contados a partir del recibimiento de la comisión, con facultades para señalar día y hora, subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestro en el evento en que el designado no comparezca a la diligencia (art. 48 inciso 2 y 3 Ib.).

TERCERO: De la lista de auxiliares de la Justicia, se designa como Secuestre a la doctora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 57 21-6 del municipio de Bello, Antioquia, Teléfono fijo 4538437, celular 3153215570 - 3014267050 y correo electrónico mimouribe@hotmail.com, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos legales para posesionarse en el cargo ante el comisionado.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5, del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura, se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios, como honorarios a favor de la secuestre por su actuación en la diligencia, que deberán ser cancelados por la parte interesada al momento de la diligencia de secuestro.

QUINTO: De otro lado en relación a la solicitud que hace la parte ejecutante de ordena oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A, se le advierte que la misma no es procedente de conformidad con el artículo 78 N°11 de la Codificación Nacional, pues las partes deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos e información que por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir, en tal sentido una



vez elevada la solicitud, si la misma no fuera resuelta este Despacho procederá a ordenar oficiar conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 13
fijado el 08 de febrero de 2021 a las 8:00
A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-0003-00
PROCESO:	SOLICITUD DE DIVORCIO
SOLICITANTES:	YUBELLY PEREZ LOPEZ JUAN PABLO BARRERA COBALEDA
PROVIDENCIA:	INADMITE SOLICITU – REQUIRE
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS
INTERLOCUTORIO NO.	22

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, para que en el término de 5 días proceda la parte interesada a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de ser rechazada:

PRIMERO: Se deberán aportar registros civiles actualizados de ambos contrayentes con las respectivas anotaciones marginales si fuera procedente, en donde se dé cuenta que ninguno de los dos tiene nota marginal de matrimonio vigente.

SEGUNDO: En el caso del contrayente señor Juan Pablo Barrera, deberá indicar si la sentencia de divorcio fue inscrita en el registro civil de nacimiento y en el registro civil de matrimonio, en caso afirmativo deberá proceder a allegar los mismos en donde se evidencian dichas notas marginales.

Sobre lo anterior adviértase que lo que presuntamente se aporta como registro civil de nacimiento de la señora Yubelly Perez Lopez, data del año 2015 y si bien también aporta una partida eclesiástica la misma no tiene efectos

vinculantes de cara al estado civil de las personas actualmente y en el caso del señor Juan Pablo Barrera Cobaleda el mismo tiene sentencia de divorcio no obstante no se puede desprender de la documentación allegada lo cual corresponden a certificaciones que el mismo se haya inscrito en el registro civil de nacimiento y matrimonio como corresponde

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de divorcio presentada por YUBELLY PEREZ LOPEZ y JUAN PABLO BARRERA COBALEDA, por lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Conferir a la parte solicitante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 13 fijado el 05-02 de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-0004-00
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata
Ejecutado:	Cruz Mayamen Jaramillo Atehortúa Yudi Andrea Berrio Arango
Interlocutorio N°	19
Decisión:	Se libra mandamiento de pago

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA, en contra de las señoras CRUZ MAYAMEN JARAMILLO ATEHORTÚA Y YUDY ANDREA BERRIO ARANGO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata, por parte de las señoras Cruz Mayamen Jaramillo Atehortúa y Yudi Andrea Berrio Arango, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N° 1 del Código General del Proceso.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del

deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.2 Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa de Crédito y Ahorro Gómez Plata S.A., NIT. 890.985.772-3, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que del documento objeto de recaudo, este es el pagaré N°24726, emana una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc, y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se hace viable el disponer librar mandamiento de pago en contra de las señoras Cruz Mayamen Jaramillo Atehortúa y Yudi Andrea Berrio Arango, y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Gómez Plata, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, así las cosas si bien la legislación habilita el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda las mismas tendrán que ser proporcionales a la obligación que se cobra calculadas incluyendo con las costas y agencias en derecho, es por ello que este Despacho requiere al ejecutante para que seleccione cuál de las medidas cautelares solicitadas quiere que sea decretadas, pues todas las solicitadas resultan excesivas de cara al monto de la obligación.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO GÒMEZ PLATA S.A., Nit. 890985772-3 y en contra de las señoras Cruz Mayamen Jaramillo Atehortúa identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.701 243 y en contra de la señora Yudi Andrea Berrio Arango identificada con la cédula de ciudadanía nro. 72 701 747, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 24726.

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (\$2.339.367)** por concepto de capital adeudado.

- Por concepto de intereses moratorios a partir del 03 de abril de 2020 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

SEGUNDO: Previo al decreto de las medidas cautelares, se requiere al ejecutante para seleccione cuál de las medidas cautelares solicitadas quiere que sean decretadas, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído a la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación a la demandada junto con los datos de contacto de este Despacho, esto es número de teléfono y correo electrónico para proceder con la misma.

CUARTO: Se le concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431 C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND identificado con la cédula de ciudadanía N° 3'021.163 y T.P 72.178 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite como endosatario para el cobro.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



vez elevada la solicitud, si la misma no fuera resuelta este Despacho procederá a ordenar oficiar conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 13
fijado el 05 de febrero de 2021 a las 8:00
A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria